

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-074/2023

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

ACTORA: MARÍA VIVIANA LUNA
ARRIAGA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
GABRIELA MARÍN CASTRO Y
OTROS

Heroica Puebla de Zaragoza a veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Acuerdo Plenario que se dicta en el juicio de la ciudadanía relativo a la violencia política en razón de género y las medidas cautelares y de protección, solicitadas por María Viviana Luna Arriaga, en su carácter de regidora del Ayuntamiento de Mazapiltepec de Juárez, Puebla.

GLOSARIO

Actora:	María Viviana Luna Arriaga
Ayuntamiento.	Ayuntamiento de Mazapiltepec de Juárez, Puebla, Morelos
Código Local/ Código Comicial.	Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado de Puebla
Sala Ciudad de México	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintitrés.

a) **Vista.** El veinticinco de agosto, el Instituto Electoral del Estado de Puebla, dio vista a este Organismo Jurisdiccional de la resolución identificada con la clave SE/PES/MVLA/016/2023, dictada en sesión extraordinaria de doce de junio por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

b) **Acuerdo Plenario.** Derivado de lo anterior, el once de septiembre, se dictó Acuerdo Plenario en el cual este Tribunal determinó que una vez revisadas las constancias remitidas por el Instituto y con la finalidad de tutelar el derecho de Micaela Castro Solís, se debían de conocer los hechos mediante juicio de la ciudadanía.

c) Turno. Por acuerdo de doce de septiembre, el presente juicio de la ciudadanía fue turnado a la ponencia del Magistrado Israel Argüello Boy, para los efectos correspondientes.

d) Ratificación. El diecinueve de septiembre, la *Actora* compareció ante este Organismo Electoral, para el efecto de tener por ratificado la presentación del juicio de la ciudadanía.

e) Vista al Pleno. En su momento la Magistrada Ponente determinó dar vista al Pleno de este Tribunal, para que, en ejercicio de sus atribuciones, se pronunciara sobre posibles actos de Violencia Política en Razón de Género que la *Actora* expresó.

2. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 353 Bis, 410 y 416 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV, 14, fracción XIX, 163 y 166 del Reglamento Interior de este Tribunal, este organismo jurisdiccional es competente para conocer el presente juicio de la ciudadanía local, resultando necesario analizar la conducencia de la vía para sustanciar y resolver los agravios expresados por la *Actora* en su escrito de demanda, ello, por advertirse actos relacionados con la posible comisión de violencia política en razón de género en su contra.

Ahora bien, para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de *juzgar con perspectiva de género*. Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a la letra dice:

*"Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder."*¹

Cabe hacer mención que el protocolo pretende hacer efectivos los compromisos adquiridos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem Do Pará", a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural

¹ Consultable en la siguiente liga electrónica:
https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf



motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, este Tribunal tomará en cuenta los siguientes elementos:

- I. *La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;*
- II. *Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;*
- III. *Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;*
- IV. *Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;*
- V. *Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y*
- VI. *Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.*

Bajo ese mismo orden de ideas, el estado de Puebla a través del Instituto Electoral del Estado emitió una **"Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla"**, como un instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado.

Finalmente, se toma en cuenta que la Sala Superior en la jurisprudencia **14/2015** de rubro: **"MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA"**² ha sostenido que tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original.

3. CUESTIÓN PREVIA

En primer término, se destaca que tal y como fue narrado en el apartado de antecedentes, María Viviana Luna Arriaga presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, escrito en el que denunciaba diferentes actos que a su

² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 28, 29 y 30.

juicio resultaban en un menoscabo a sus derechos político- electorales en razón de género, además de narrar distintos hechos relacionados con la supuesta obstaculización del cargo como regidora municipal, mismo que fue integrado como un procedimiento especial sancionador con el número de expediente **SE/PES/MVL/016/2023**.

Sin embargo, el veinticuatro de agosto la Comisión Permanente determinó desechar ambos procedimientos iniciados por la ahora *Actora*, bajo el argumento de que no advertía hechos relacionados con VPMG, sino que tales

tratos de discriminación son en razón a que la regidora es de presentación proporcional, por lo que los actos no derivan por una cuestión de género, sino de partido, pero que al desprender que se enunciaban actos que pudieran resultar en obstaculización del cargo, ordenó dar vista a este Tribunal.

Una vez que fue recibida la resolución de la Comisión Permanente derivado de la vista ordenada, el Pleno de este Tribunal determinó que si bien la actuación del Instituto no fue acorde a derecho, y que la denunciante no había impugnado tal resolución, con la finalidad de garantizar su derecho a una tutela judicial efectiva, este Organismo Jurisdiccional estudiaría su asunto vía Juicio de la Ciudadanía, no obstante se estableció que si este Tribunal desprendía del estudio la posible existencia de actos relacionados con VPMG se ordenaría la apertura de un procedimiento especial sancionador.

De igual forma, el diecinueve de septiembre la *Actora* ratificó los hechos de su escrito.

4. ESCISIÓN.

La figura procesal de escisión, se presenta cuando en un proceso resulta conveniente separar o segregar el litigio y someterlo a un proceso y una decisión distinta, entre otras razones, por estar implicadas competencias diversas.

Así, una vez establecido en la cuestión previa que este Tribunal se encuentra estudiando todas y cada una de las manifestaciones realizadas por la *Actora*, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **2/98**³, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

³ De rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"** la cual puede ser consultada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



Resulta pertinente establecer que del escrito de la *Actora* se desprenden las siguientes manifestaciones;

....Pero no aconteció de esa manera, situación en la que trato diferenciado, existe en razón de que no formo parte del equipo de trabajo de la presidenta, además de que no tenía derecho por ser mujer.

....Solo le otorgan derechos de opinión a los ciudadanos regidores que son hombres, situación en la que no se toma en cuenta a las mujeres.

.....Cuando regrese a trabajar e hicieron cabildo entro el C. Roberto Hernández Irigoyen y dijo que lo de mi enfermedad era mentira y que solo lo hacía para no trabajar y que ya mejor dejará el puesto para un hombre que si quisiera trabajar y que yo me fuera a hacer helados a mi casa y a cuidar a los chiquillos que a ver si para eso si sirvo.

Así como hace valer diferentes manifestaciones de actos de intimidación, amenazas y violencia, por lo cual, es posible advertir de manera preliminar que existen actos que pudieran resultar en un trato diferenciado con connotaciones de género.

En ese sentido, se estima que, en el caso concreto, resulta procedente remitir a un proceso distinto al que en esta vía se atiende, una de las cuestiones litigiosas planteadas en la pretensión principal, como lo es, la presunta existencia de Violencia Política en Razón de Género en contra de la *Actora*.

En el entendido de que el Instituto Electoral Local con fundamento en lo establecido en los artículos 410 y 416 del Código de la materia deberá iniciar un procedimiento sancionador en el cual analice las manifestaciones relacionadas con VPMG.

Es por lo anterior que, se justifica y determina **escindir** la pretensión de las promoventes, para que sea la autoridad electoral administrativa en el Estado, quien se pronuncie respecto a la supuesta violencia política de género en su contra, ello, por ser la autoridad competente y la vía idónea para su estudio.

5. MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN

Ahora bien, de las constancias que fueron remitidas por el IEE, se advierte que, del escrito de denuncia, la *Actora* solicitó medidas de protección al tenor de lo siguiente:

“..... de acuerdo a las consideraciones que han sido narradas en la presente denuncia, solicito se decrete de inmediato las siguientes medidas de protección:

- 1. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionadas con ella.*

2. *Protección policial de la víctima y de mi domicilio, solicitado que esta sea a cargo de la policía estatal.*

Si bien es cierto, temo por mi integridad personal al realizar este procedimiento, ya que tal y como lo he marrado en el hecho número 13, he sido intimidada por la misma PRESIDENTA MUNICIPAL, también cierto es que solicito de Usted que estas medidas sean complementadas por las que consideré más idóneas para salvaguardar mi integridad personal y la de mi familia."

Sin embargo, el veinticuatro de agosto siguiente la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto al desechar su denuncia no se pronunció de las medidas de protección, sin atender a lo establecido en el artículo 416 del Código Electoral.

Por lo que, se ordena al Instituto para que en un plazo que no supere de **VEINTICUATRO HORAS⁴**, dicte las medidas necesarias para la protección de la promovente e informe dentro de las **VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES** a este Tribunal de las acciones realizadas adjuntando la documentación que acredite su dicho.

Finalmente, se instruye a la Secretaria General de Acuerdos en funciones de este Tribunal para que, remita copia certificada de la demanda y sus anexos y del acta de diligencia de ratificación al Instituto Electoral del Estado de Puebla, así como para que, en su caso, realice las demás acciones necesarias para el cumplimiento del presente acuerdo.

6. PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. Se ordena la escisión del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo Plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión privada, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

⁴ Plazo establecido en el artículo 37 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-074/2023

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SANCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

CERTIFICO

Que la presente hoja con las rúbricas del Magistrado en funciones y de la Magistrada que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, actuando con la Secretaria General de Acuerdos en funciones, corresponde a la resolución dictada dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificado con la clave TEEP-JDC-074/2023, en un total de siete fojas en original. **CONSTE.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

